

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 037						Fecha: 10/05/2022	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	
11001 31 10 005 2005 01600	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUIS ALFREDO OSPINA MARTINEZ	ELSA IRENE VIANA ORTEGA	Auto que resuelve solicitud NIEGA	09/05/2022		
11001 31 10 005 2007 00217	Verbal Sumario	MAURICIO RODRIGUEZ JARAMILLO	ADRIANA PAVIA TORRES	Auto que resuelve solicitud ORDENA FRACCIONAMIENTO Y CONVERSION DEPOSITOS, EMBARGO REMANENTES	09/05/2022		
11001 31 10 005 2016 00913	Liquidación Sucesoral	ISABEL BAUTISTA VDA. DE FORERO (CAUSANTE)	JOSE MILCIADES FORERO BAUTISTA	Auto que resuelve solicitud RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD	09/05/2022		
11001 31 10 005 2016 00913	Liquidación Sucesoral	ISABEL BAUTISTA VDA. DE FORERO (CAUSANTE)	JOSE MILCIADES FORERO BAUTISTA	Auto que ordena tener por agregado RESPUESTA RIPP ZONA SUR. PONE EN CONOCIMIENTO	09/05/2022		
11001 31 10 005 2016 00913	Liquidación Sucesoral	ISABEL BAUTISTA VDA. DE FORERO (CAUSANTE)	JOSE MILCIADES FORERO BAUTISTA	Auto que resuelve reposición REVOCA AUTO. RECHAZA DE PLANO OPOSICION. NO TIENE EN CUENTA PODER	09/05/2022		
11001 31 10 005 2016 00913	Liquidación Sucesoral	ISABEL BAUTISTA VDA. DE FORERO (CAUSANTE)	JOSE MILCIADES FORERO BAUTISTA	Auto que resuelve solicitud RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD	09/05/2022		
11001 31 10 005 2017 00975	Jurisdicción Voluntaria	MARCO ALIRIO GONZALEZ CAPERA	FLOR MARINA GONZALEZ CAPERA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito 30 DIAS	09/05/2022		
11001 31 10 005 2019 00073	Liquidación Sucesoral	GLADYS RODRIGUEZ VALBUENA	SIN DDO	Auto que ordena requerir AL PARTIDOR PARA QUE EN 10 DIAS REHAGA LA PARTICION	09/05/2022		
11001 31 10 005 2019 00305	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DEISSY VIVIANA CELIS ESPITIA	GABRIEL LISANDRO CRUZ SOTO	Auto que aclara, corrige o complementa providencia ORDENA NOTIFICACION SANCION. CORRIGE VALOR AGENCIAS EN DERECHO. LIQUIDENSE	09/05/2022		
11001 31 10 005 2019 00445	Liquidación Sucesoral	LUCILA SOSA DE CORREDOR	ELIZABETH CORREDOR SANCHEZ	Auto que reconoce heredero o cesionario RECÓNOCE APODERADO. REQUIERE HEREDEROS	09/05/2022		
11001 31 10 005 2019 01023	Verbal Sumario	AGRUPACION DE PROPIETARIOS DE LA ZONA A Y B	NANCY PEREZ BUSTAMANTE	Auto que resuelve solicitud NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION	09/05/2022		
11001 31 10 005 2020 00133	Ordinario	CARLOS EDUARDO FERRUCHO FERRUCHO	INGRID YANETH ESTUPIÑAN	Auto que ordena emplazar acreedores sociedad conyugal y/ c BANCA CONTROL DE LAGALIDAD. TIENE EN CUENTA CINTESTACION DE DEMANDA EFECTUADA POR LA CURADORA AD LITEM	09/05/2022		
11001 31 10 005 2020 00173	Especiales	RUTH EUGENIA ROJAS VILLALOBOS	RONALD FABIAN CEPEDA SASTOQUE	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 27 DE JULIO/22 A LAS 11:00 A.M.	09/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2020 00515	Ordinario	LAURA MILENA SUAZA SUAZA	HECTOR FABIAN VERU MEJIA	Sentencia DECLARA QUE HECTOR FABIAN NO ES EL PADRE, DECLARA QUE YESIS DIAZ CASTBLANCO ES EL PADRE DEL NNA. INSCRIBR SENTENCIA. SIN COSTAS	09/05/2022	
11001 31 10 005 2020 00555	Liquidación Sucesoral	JOSE GREGORIO LEON CARREÑO (CAUSANTE)	CARLINA CARREÑO DE LEON	Auto que reconoce heredero o cesionario REQUIERE APODERADO	09/05/2022	
11001 31 10 005 2021 00054	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ROBINSON EFREN VILLAMIL CASTELLANOS	ZURY SANDIS RAMIREZ ARREGOCES	Auto que ordena requerir AL JUZGADO 12 DE FAMILIA. RECONOCE APODERADO	09/05/2022	
11001 31 10 005 2021 00054	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ROBINSON EFREN VILLAMIL CASTELLANOS	ZURY SANDIS RAMIREZ ARREGOCES	Auto que ordena requerir PARTE INTERESADA PARA QUE ALLEGUE ESCRITO DE DEMANDA DE RECONVENCION. TERMNIO DE EJECUTORIA	09/05/2022	
11001 31 10 005 2021 00054	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ROBINSON EFREN VILLAMIL CASTELLANOS	ZURY SANDIS RAMIREZ ARREGOCES	Auto que ordena tener por agregado RESPUESTA RIPP ZONA CENTRO	09/05/2022	
11001 31 10 005 2021 00082	Verbal Mayor y Menor Cuantía	FABIO GIOVANNY DUQUE RIVEROS	DENIS JOHANNA ROMERO AGUILERA	Auto que resuelve solicitud NO TIENE EN CUENTA FORMATOS DE CITACION Y NOTIFICACION	09/05/2022	
11001 31 10 005 2021 00389	Especiales	MARIA CRISTINA VARGAS RODRIGUEZ	JAVIER LOPEZ LAVACUDE	Auto que resuelve solicitud ADMITE APELACION. EN FIRME INGRESE	09/05/2022	
11001 31 10 005 2021 00435	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LISSETTE CECILIA CERVANTES MARTELO	GIOVANNI ARTURO GONZALEZ ZAPATA	Auto que resuelve solicitud SUSPENDE ACTUACION POR EL TERMINO DE 2 MESES	09/05/2022	
11001 31 10 005 2021 00626	Verbal Sumario	ADRIANA LACOUTURE PARODI	JUAN DIEGO ROBAYO SUAREZ	Auto que ordena correr traslado DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO. RECONOCE PERSONERIA	09/05/2022	
11001 31 10 005 2021 00626	Verbal Sumario	ADRIANA LACOUTURE PARODI	JUAN DIEGO ROBAYO SUAREZ	Auto que admite demanda DE RECONVENCION. CORRE TRASLADO POR 20 DIAS. RECONOCE APODERADA DTE	09/05/2022	
11001 31 10 005 2021 00720	Verbal Sumario	ANNIE VANESA ORREGO GONZALEZ	JULIO EDUARDO SALAMANCA IGLESIAS	Auto que rechaza recurso DE REPOSICION. CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO. RECONOCE ABOGADO	09/05/2022	
11001 31 10 005 2021 00734	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SANDRA LILIANA OROZCO RIOS	JULIO FRANCISCO ARRIETA BENITEZ	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito ORDENA SURTIR NOTIFICACION A LA DIRECCION QUE APARECE EN LA DEMANDA	09/05/2022	
11001 31 10 005 2022 00001	Especiales	VICTORIA DE LOS ANGELES MARTINEZ BETHERMIN	WILSON ALBERTO BALLE MONROY	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	09/05/2022	
11001 31 10 005 2022 00003	Especiales	REINALDO RAMIREZ RAMIREZ	PAOLA ANDREA GONZALEZ PARRAGA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	09/05/2022	
11001 31 10 005 2022 00007	Especiales	CARLOS EDUARDO KURE MATUS	-----	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	09/05/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **10/05/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2005 01600 00

Niéguese la petición efectuada por la demandada Elsa Irene Viviana Ortega, a través de la cual solicita la reforma de la sentencia aprobatoria de la partición, y pretendiendo una adjudicación adicional, en virtud de lo dispuesto en inciso 1° del artículo 285 del c.g.p. De igual forma, se le hace saber a la demandada que tampoco procede la corrección, aclaración y/o adición de la decisión, pues estos refieren a errores puramente aritméticos, expresiones que den lugar a dudas u omisiones en la resolución de los puntos de la litis, respectivamente (arts. 286 y 287, *ib.*), lo cual no es el objeto pedido, pues se itera, lo solicitado es una adjudicación adicional, contrariando incluso el contenido mismo del trabajo de partición base de la sentencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2005 01600 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff1bf0a8cc04888830d513fb2e39b796ee86b1c5259374cca4127f3ddad1eb2**

Documento generado en 09/05/2022 03:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2007 00217 00

Como el presente asunto se encuentra terminado por acuerdo de partes, en procura de atender en orden de llegada los embargos de remanentes en el presente proceso, provenientes de los juzgados 5º civil municipal de Bogotá (limitada la medida a la suma de \$40'000.000), y 18 civil municipal de ejecución de sentencias de Bogotá (limitada la medida a la suma de \$78'646.118), en su orden, procédase al fraccionamiento y conversión de títulos. Líbrese comunicación al Banco Agrario de Colombia, para lo de su cargo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2007 00217 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4184937b67dbcf925386883dc344943014125e7ae7360421e1231ced0f983849**

Documento generado en 09/05/2022 03:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 2020 00133 00

Para los fines pertinentes legales, se dispone:

1. En virtud de lo establecido en el artículo 132 del c.g.p., se impone el deber de realizar un control de legalidad al presente asunto, pues es claro que en decisión del 17 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda de disolución y liquidación de sociedad patrimonial, ordenándole al demandante que allegara “*una relación de los activos y pasivos que conforman la sociedad patrimonial cuya liquidación se pretende, indicando el valor aproximado de los mismos, conforme a lo establecido en el inciso 1° del artículo 523 de la norma procesal civil*”, toda vez que la unión marital de hecho ya había sido declarada mediante escritura pública, requerimiento ese que fue cumplido tras haberse allegado memorial por el cual se informó que no existían activos ni pasivos. Siendo así, no le era dado a este juzgado admitir demanda de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, como en efecto lo hizo mediante auto del 21 de octubre de 2021, [dándole incluso un trámite verbal al asunto] sino aquella de liquidación en virtud del artículo 523 del c.g.p.

Así las cosas, es menester realizar el presente control de legalidad para disponer, [para todos los efectos legales], que el trámite dado al presente asunto es el liquidatorio estipulado en el citado artículo 523, y no como por equivocación se indicó en el auto admisorio de la demanda.

2. Tener en cuenta la contestación de la demanda efectuada por la curadora *ad litem* que representa los derechos de la demandada en este juicio liquidatorio.

3. Tener en cuenta el memorial aportado por el demandante a través del cual da cuenta de la existencia de un activo de la sociedad patrimonial. Por tanto, requiérasele para que aporte una relación de los activos y pasivos que conforman la sociedad patrimonial cuya liquidación se pretende, indicando el

valor aproximado de los mismos, conforme a lo establecido en el inciso 1° del artículo 523 de la norma procesal civil.

4. Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 5° *ib.*, se ordena emplazar a los acreedores de la sociedad patrimonial, en la forma establecida en el precepto 108, *ib.* Secretaría realice la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con arreglo a lo establecido en el artículo 10° del decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para el impulso pertinente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00133 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **bdd4bee7b0d5858a6ac60e9ccd705cd47e79f40dfea083144cf901e69738e43b**

Documento generado en 09/05/2022 03:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2016 00913 00

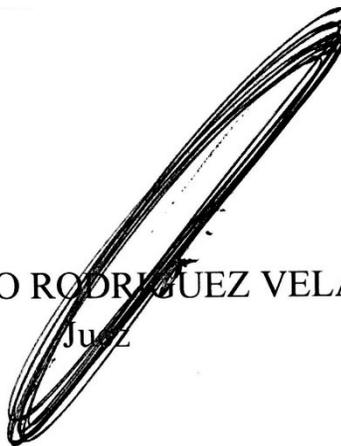
Con arreglo a lo dispuesto en los incisos 1º del artículo 134 del c.g.p., y 4º del artículo 135, *ib.*, **se rechaza de plano** la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la señora Marta Consuelo Moncaleano Forero. Téngase en cuenta, en primer lugar, que mediante providencia de 8 de julio de 2021 se aprobó el trabajo de partición, lo que implica que la procedencia de la nulidad en esta etapa procesal solo acaecería si se configura en la sentencia, lo cual no se vislumbra de los argumentos expuestos por el incidentante toda vez que invoca la nulidad por indebida notificación desde el inicio mismo de la mortuoria.

De otra parte, con prescindencia de lo que pudiera decirse respecto de esas circunstancias en que fundamenta la causal alegada, lo que resulta innegable es que, de haberse causado, ésta ha de considerarse saneada en virtud del numeral 1º del artículo 136, *ib.*, pues en múltiples ocasiones se le requirió para que compareciera al proceso y acreditara su condición de heredera mediante los registros civiles de nacimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 492 del c.g.p. [véanse autos de 21 de enero y 25 de noviembre de 2019 y 26 de octubre de 2020], además de haberse fijado el correspondientes emplazamiento, por lo que en la hora actual no le es dado invocar dicha causal, cuando es claro que se cumplió con los requerimientos y emplazamiento respectivos, y el poder otorgado al apoderado incidentante no lo faculta para interponer la presente nulidad, sino que el mismo está limitado a la recisión de la partición, trámite que no fue el iniciado.

Notifíquese (4),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2016 00913 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190768081c22279aba03514813e17f37b7915bb462b0b77ff1e78602fcd7573c**

Documento generado en 09/05/2022 03:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2016 00913 00

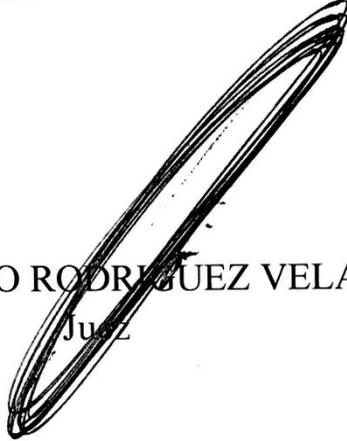
Con arreglo en lo dispuesto en los incisos 1º del artículo 134 del c.g.p., y 4º del artículo 135, *ib.*, **se rechaza de plano** la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial del señor Robert Enrique Soler Forero. Téngase en cuenta en primer lugar, que mediante providencia del 8 de julio de 2021 se aprobó el trabajo de partición, lo que implica que la procedencia de la nulidad en esta etapa procesal solo acaecería si se configura en la sentencia, lo cual no se vislumbra de los argumentos expuestos por el incidentante toda vez que invoca la omisión de la oportunidad probatoria y la pretermisión de la etapa para alegar de conclusión, actuaciones estas anteriores al fallo respectivo.

De otra parte, con prescindencia de lo que pudiera decirse respecto de esas circunstancias en que fundamenta las causales alegadas, lo que resulta innegable es que, de haberse causado, ésta habría de considerarse saneada en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 136, *ib.*, en tanto que el incidentante se hizo parte en este asunto, otorgó poder a abogado desde el 4 de abril de 2017, teniendo desde dicha fecha pleno acceso al plenario, dentro del cual se citó a audiencia de inventarios y avalúos el 29 de noviembre de 2018, si que hubiere comparecido, y corriéndosele traslado del trabajo de partición por auto de 6 de diciembre siguiente –donde guardó silencio–, y volviendo a actuar desde abril de 2019 allegando nuevamente el poder que previamente ya había otorgado a su apoderado judicial, manifestando su aceptación de la herencia con beneficio de inventario, e incoando recurso de reposición contra el auto de 25 de julio de 2019 [que le fue resuelto desfavorable], razón por la que, habiendo actuado con posterioridad a la existencia del presunto vicio sin reparar en el mismo, ahora no le es dado invocar una causal convalidada por su silencio.

Notifíquese (4),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc0f1491f0c4fb67b7728e5c152ab7463f9ba33b2ffae67d267bb4958cab9db**

Documento generado en 09/05/2022 03:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós

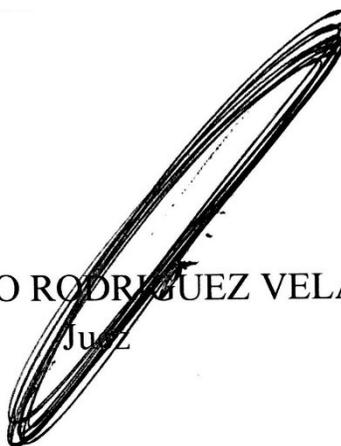
Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2016 00913 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase por adosada al plenario la respuesta de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C. Zona Sur y la misma póngasele de presente a la parte interesada por el medio más expedito posible (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese (4),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2016 00913 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0a032df6472929ef69f6af8bf1766766acf09a2f9a4c84f7746066e15a17478c**

Documento generado en 09/05/2022 03:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2016 00913 00**

Para decidir el recurso de reposición y que en subsidio apelación interpuesto la apoderada judicial del heredero reconocido contra el auto de 23 de noviembre de 2021, por virtud del cual se agregó el despacho comisorio proveniente del juzgado 50 civil municipal de esta ciudad, se ordenó correr traslado a los intervinientes y al opositor para presentar pruebas, y se requirió al apoderado de la señora Martha Consuelo Moncaleano Forero para que aportara las pruebas que acreditaran su parentesco y condición de heredera respecto de la causante, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Toda la protesta la centra el recurrente en que el auto cuestionado desconoce que la sentencia proferida surte efectos contra el opositor, por lo que debió rechazarse de plano, además que, lo procedente es su inscripción, y no requerir a terceros para que acrediten vocación hereditaria.
2. Pues bien, al abordar el estudio del recurso se advierte de entrada que le asiste razón a la recurrente, aspecto que impone el deber de revocar la providencia atacada, y en su lugar, disponer lo que en derecho corresponda; téngase en cuenta que la sentencia aprobatoria de la partición proferida por este juzgado el 8 de julio de 2021 surte plenos efectos contra el opositor Robert Enrique Soler Forero, pues su vocación hereditaria ya fue objeto de pronunciamiento. Nótese que mediante memorial de 4 de octubre de 2017 el citado otorgó poder al abogado Henry Gley Garzón Londoño (f. 29), quien, al dejar de acreditar su condición de heredero, y a pesar de los requerimientos dispuestos por autos de 12 de febrero y 12 de marzo de 2019 (fs. 73 y 75), guardó silencio, pero, no obstante, el 30 de abril de ese año allegó memorial informando que aceptaba la herencia con beneficio de inventario en su condición de nieto de la causante, habiendo aportado su registro civil de nacimiento (f. 83).

Y desde luego que si por auto de 7 de mayo siguiente se le reconoció como heredero por representación, ha de verse que esa decisión fue revocada por auto de 25 de julio de 2019, en tanto y en cuanto no se acreditó, a través del registro civil de nacimiento, que su progenitora fuera hija de la causante, decisión que fue confirmada en sede de reposición (auto de nov. 25/19; fs. 94 y 102, respectivamente), parentesco respecto del cual –sea menester indicarlo no se logró probar a lo largo del proceso pese a los múltiples requerimientos efectuados en tal sentido.

Pero más aún: se observa que el 18 de enero pasado el señor Soler Forero interpuso incidente de nulidad, argumentando, entre otras cosas, la supuesta imposibilidad de haberse pronunciado respecto al trabajo de partición. En tal sentido, es evidente que quien hoy funge como opositor se hizo parte desde 2017 en la mortuoria, invocando una vocación hereditaria que no logró probar, y así fue declarado en autos, al no tenerlo como heredero por representación, situación que implica que la sentencia aprobatoria de la partición produce efectos contra éste, al haber sido consecuencia de un debate respecto de su presunto parentesco con la causante y sobre el inmueble que hoy indica poseer. Por tanto, no era dado correr el traslado previsto en el numeral 6º del artículo 309 del c.g.p., cuando debió rechazarse de plano la oposición presentada en virtud de lo preceptuado en el numeral 1º, *ib.*

Pero esa misma situación se predica respecto de los numerales 3º y 4º del auto cuestionado, toda vez que allí, además de reconocer personería al abogado de la señora Martha Consuelo Moncaleano Forero, se le requirió para que acreditara su condición de heredera por representación de la causante, situación desacertada, pues mediante autos de 21 de enero y 25 de noviembre de 2019, así como aquel de 26 de octubre de 2020, ya se le había efectuado requerimiento en igual sentido, además de haberse cumplido con la fijación del emplazamiento para que compareciera al proceso, por lo que en razón de no haber acudido a la mortuoria, el 8 de julio de 2021 se profirió sentencia aprobatoria del trabajo de partición. Por tanto, es claro que la única actuación posible con posterioridad a la sentencia es su protocolización ante notario, más no reabrir el debate sobre la vocación hereditaria de quien ahora se vincula al proceso, más aún cuando en el poder allegado se observa que el mismo tiene por finalidad iniciar la rescisión de la partición, trámite que no fue el iniciado por su abogado, quien solo dio en presentar una petición nulidad.

3. En consecuencia, como el auto recurrido, proferido el 23 de noviembre de 2021 no se encuentra ajustado a derecho, el mismo habrá de revocarse, para, en su lugar, adoptar las decisiones que correspondan.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

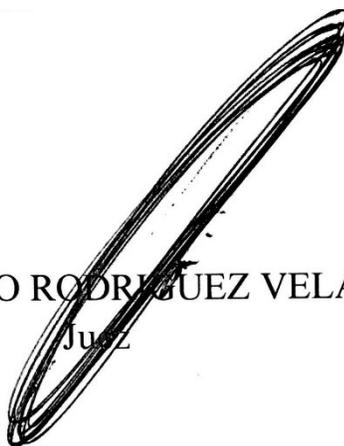
Resuelve:

1. Revocar el auto de 23 de noviembre de 2021.
2. Rechazar de plano la oposición presentada por Robert Enrique Soler Forero en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 309 del c.g.p.
3. Ordenar que se devuelvan las diligencias al comisionado para que continúe y lleve hasta su terminación la práctica de la medida comisionada, haciéndole saber que ya no se atenderán otras oposiciones en virtud de lo establecido en el numeral 8º, *ibidem*.
4. No tener en cuenta el poder allegado por Martha Consuelo Moncaleano Forero, toda vez que el mismo se otorgó para iniciar y tramitar recisión de partición.
5. Advertir que, ante la prosperidad de la reposición, no se hará pronunciamiento frente al recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

Notifíquese (4),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3863e523699884baffe108747d98b84bb542d9ef94e70bb08639eefa5ece1e6**

Documento generado en 09/05/2022 03:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós

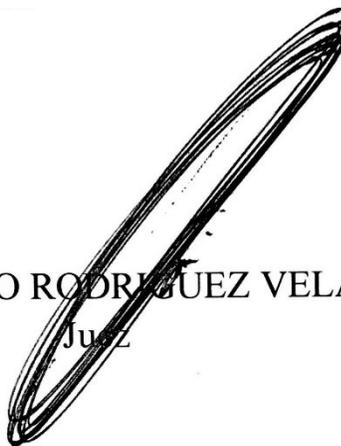
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2017 00975 00

Examinada la actuación surtida dentro del asunto de la referencia, ha de advertirse que por auto de 9 de octubre de 2019 se ordenó la suspensión del proceso con ocasión a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019; aunado a ello, se observa que no obra memorial alguno por parte de la demandante con posterioridad a tal decisión. Por tanto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p. y declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, se impone requerimiento a la interesada para que a más tardar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, y en aras de decidir sobre la adecuación del trámite [interdicción], en atención a la vigencia de la adjudicación de apoyo permanente prevista en el artículo 38 *ibidem*, informe el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda el señor Marco Alirio González Capera, y su duración; asimismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de este. Por Secretaría comuníquese esta decisión a la parte interesada y déjese constancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2017 00975 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ded56f6d351d16af9b8f67f59f173df90ba5bbdf25d17f6d60b821fb885ce58**

Documento generado en 09/05/2022 03:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 00073 00**

Sería del caso impartir aprobación al trabajo de partición rehecho, presentado por el apoderado judicial del heredero reconocido del causante, de no ser porque de dicha experticia se advierte que el mismo no se ajusta a los postulados de la actuación procesal. En efecto, tengase en cuenta que, como requisito *sine qua non*, el trabajo de partición y adjudicación se debe elaborar con base obligatoria en la diligencia de inventarios y avalúos aprobados, circunstancia esa que restringe la posibilidad de asignar otros valores a los bienes inventariados y menos aún, incluir bienes o porcentajes de estos que no se encuentren inventariados, como así se pretende en este asunto, al dar un valor distinto a los bienes, y adjudicar el 100% de aquel identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1279357, cuando solo se inventarió y aprobó la cuota parte equivalente al 50%. Por tanto, si lo pretendido es adicionar aquello, deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 502 del c.g.p.

En consecuencia, se le impone requerimiento al partidador designado para que en el término de diez (10) días rehaga la partición en debida forma y en los términos expuestos en precedencia. Comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00073 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac73f62af36c7fedd67a854c1e04899355b0f6645d39a401616f7e4d19c39dc9**

Documento generado en 09/05/2022 03:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00305 00

En atención a informe secretarial que antecede y para los fines legales que corresponda, se dispone:

1. Ordenar la notificación de la sanción impuesta al demandado, con ocasión a su inasistencia injustificada a la audiencia del 22 de febrero de 2021, según las previsiones del artículo 293 del c.g.p. Lo anterior, atendiendo la nota devolutiva de correo certificado.

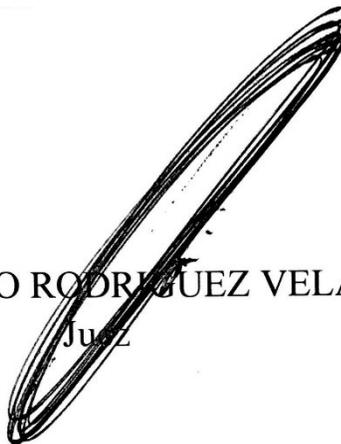
Cumplido lo anterior, por Secretaría elabórese la constancia respectiva conforme a los parámetros establecidos en el artículo 10° de la Ley 1743 de 2014 y remítase al Grupo de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Bogotá – Cundinamarca.

2. Corregir el valor de las agencias en derecho fijadas en el numeral 4° de la sentencia proferida el 19 de mayo de 2021, en el entendido que el valor establecido es la suma de \$1'000.000, y no el que por error allí se indicó. Por secretaría procédase a la liquidación correspondiente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00305 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e566bcf93042232ab18ff6199d391efa7f64b5eca7038ad7f2459bb624e26112**

Documento generado en 09/05/2022 03:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00445 00

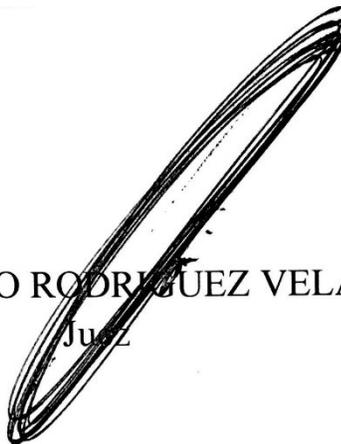
Para los fines legales, se dispone:

1. Reconocer a Alexander José Corredor Robles, como heredero de la causante, en calidad de nieto [hijo de German Corredor Sosa (q.e.p.d), hijo de la causante], quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.
2. Reconocer a Yuly Milena Guevara Sánchez para actuar como apoderada judicial del heredero a que alude el numeral anterior, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Reconocer a Fabio Antonio Valbuena López como apoderado judicial de las señoras Luz Martha y María Cristina Corredor Sosa, no obstante, previo a su reconocimiento como herederas, requiéraseles para que aporten sus registros civiles de nacimiento en aras de establecer el parentesco con la causante.
4. Requerir a los herederos para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del auto de 27 de septiembre de 2021, y en especial, para que acrediten el requerimiento realizado por la DIAN [declaraciones de renta de los años gravables 2017 y 2018]. Por secretaría póngaseles de presente a los interesados dicho requerimiento.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00445 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba81a0cb5a249b5ce820769dcd1ed942c7d23ccc06dbb3e7079078df6a8e5b8**

Documento generado en 09/05/2022 03:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 01023 00**

No se tienen en cuenta los formatos de notificación por aviso allegados al plenario por la demandante, a través de los cuales pretendía la notificación de la demanda a los señores Fabio Enrique Zamora Rodríguez y Nancy Pérez (demandados), puesto que allí se indicó que la sede del despacho se ubicaba en la Calle 14 No. 7-36, siendo la correcta la Carrera 7 No. 12-C-23 de Bogotá tal como lo certifica la Unidad Administrativa de Catastro Distrital [y como bien se indicó en las citaciones del art. 291 del c.g.p realizadas por la demandante en el plenario], condición esa a partir de la cual deba imponerse un nuevo requerimiento a la parte actora, para que acredite el diligenciamiento de unos nuevos avisos de notificación a los demandados, so pena de las consecuencias procesales que ello acarrea (art. 317 *ib.*). Sin embargo, se le hace saber a la interesada que para dar cumplimiento a dicho acto procesal también podrá surtirlo con apego a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, previa información del canal digital donde la pasiva reciba notificaciones, y se acredite el respectivo acuse de recibido del mensaje de datos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01023 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff5ee8efbff59a8b9ceabb1715247b7336e995b43f04efaf46a7ab735929053**

Documento generado en 09/05/2022 03:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2020 00173 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase por agregada al expediente la constancia de la tercera inasistencia del demandado a la práctica de la prueba científica de ADN. De esta forma, y encontrándose debidamente integrado el contradictorio [según auto del 15 de julio de 2021], se hace necesario continuar con el trámite del presente asunto.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual, para la hora de las **11:00 a.m. de 27 de julio de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico institucional del juzgado (flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00173 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b33578179b28351113bdb19be3668755c7f470a7ff4fa42f845aa19000b316c**

Documento generado en 09/05/2022 03:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00515 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el literal b) del numeral 4° del artículo 386 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. A través de Defensor de Familia, Laura Milena Suaza Suaza, actuando como representante legal de su menor hijo EVS, convocó a juicio al señor Héctor Fabián Veru Mejía, para que se declare que aquel no es el padre biológico de su hijo; y concomitante, también llamó a proceso a José Yesid Díaz Castiblanco, para que declare a éste como padre, a quien, en virtud de tal pretensión, solicitó se ordenara la inscripción de la sentencia en el registro del estado civil, para que constituya el acta de nacimiento que reemplace la de origen.

Como fundamento de su petitum, adujo que sostuvo una relación con el señor Héctor Fabián Veru Mejía, la cual perduró hasta el año 2011, producto de la cual procrearon dos hijos. Agregó, que en febrero de 2013 inició una relación de amistad con José Yesid Díaz Castiblanco con quien sostuvo relaciones sexuales esporádicas producto de las cuales nació menor Emmanuel, pero que, no obstante, el señor Díaz Castiblanco no reconoció a su hijo como si lo hizo su expareja sentimental. Finalizó indicando que en la actualidad el presunto padre biológico desea reconocer su filiación con el NNA.

2. Habiéndose notificado personalmente del auto admisorio, los demandados Héctor Fabián Veru Mejía y José Yesid Díaz Castiblanco guardaron silencio. Sin embargo, en memorial que el 28 de enero de 2021 presentó el señor Veru Mejía, manifestó estar “*de acuerdo en la cronología y descripción al igual que en la continuidad del proceso*”.

3. Practicada la prueba de ADN con resultados favorables a la demandante y

sin que los demandados hubiesen solicitado la elaboración de un nuevo dictamen, resulta procedente decidir de plano el asunto conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 386 del c.g.p., toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia frente a la acción de impugnación de la paternidad, estableciendo que ésta tiene por objeto *“remover el estado civil de hijo de una persona con respecto a otra, por no corresponder su filiación a la real”*, de ahí que proceda para desvirtuar la presunción de hijo de quien nació dentro de un matrimonio o unión marital de hecho, para desconocer la manifestación voluntaria de la persona que admitió ser el padre de otra y cuando se rechaza la maternidad debido a un falso parto o la suplantación del hijo. Es así que, a propósito de dar en tierra con ese aparente vínculo filial, corresponde a la parte actora acreditar que quien figura como progenitor de otro realmente no ostenta tal calidad, finalidad para la que, actualmente, los exámenes de ADN practicados conforme a los requisitos legalmente establecidos, *“resultan necesarios e inclusive muchas veces suficientes para establecer la inexistencia del nexo biológico entre ascendiente y descendiente, con un alto grado de probabilidad”* (Cas. Civ. Sent. SC1175 de 8 de febrero de 2016; se subraya).

Pues bien, en lo que se refiere a la primera parte de las pretensiones formuladas por la señora Suaza Suaza, se advierte de entrada la prosperidad de los planteamientos expuestos para aniquilar el falso vínculo filial que, desde el momento de su inscripción en el registro del estado civil, unen al niño Emmanuel con el señor Héctor Fabián Veru Mejía, no sólo porque el resultado de la prueba de ADN practicada dentro de este asunto confirmó en un 99,99999999% que la paternidad que ésta le venía endilgando recae realmente en José Yesid Díaz Castiblanco –algo que descarta de tajo la veracidad de ese reconocimiento que voluntariamente realizó el demandado a pocos días del nacimiento del menor-, sino porque, encontrándose debidamente notificado de la actuaciones, guardó silencio, pero por memorial que el 28 de enero de 2021 presentó al asunto, además de aceptar su notificación, afirmó estar *“de*

acuerdo en la cronología y descripción al igual que en la continuidad del proceso”, evidenciando con ello su aquiescencia o por lo menos la ausencia de oposición respecto de la destrucción del nexo que los había mantenido unidos tan sólo documentalmente, por lo que, habiéndose desvelado la realidad de su filiación, habrá de declararse que Emmanuel no ostenta la calidad de hijo biológico del señor Veru Mejía, como así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

2. Ahora, lo que también ha establecido la jurisprudencia constitucional es que la filiación no sólo se constituye como un derecho fundamental y atributo de la personalidad, sino que, encontrándose estrechamente ligado con el estado civil, el nombre y el reconocimiento de la personalidad jurídica del individuo, dicha prerrogativa ha de ser protegida de manera conjunta con el derecho a la dignidad y el acceso a la administración de justicia. Así, lo que se tiene por sentado es que el proceso de investigación de la paternidad busca *“restituir el derecho a la filiación de las personas cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores”*, razón por la que puede ser instaurado en cualquier tiempo por sus titulares, vale decir, los hijos menores o mayores de edad, la persona que se ha encargado de la crianza o educación de un menor de edad y el Ministerio Público, así como los ascendientes y descendientes del hijo que ha fallecido y el defensor de familia dentro de procesos adelantados ante el juez de familia respecto de un niño, niña o adolescente, en las circunstancias previstas en el ley 75 de 1968 (Sent. T-207/17).

En efecto, el artículo 386 del c.g.p. describe las reglas especiales que han de seguirse en los procesos de impugnación e investigación, precepto que se erige como la unificación de los aspectos relacionados con la determinación de la filiación, y *“en él se acoge la evolución legislativa y los criterios vigentes sobre la materia”*, estableciendo la posibilidad de pedir pruebas e imponiendo como obligatoria la práctica de un examen científico susceptible de contradicción [cuya renuencia implica determinados efectos adversos para quien obstruye su realización], equiparando la posición de quienes *“buscan establecer los verdaderos nexos de sangre que los unen con sus adversarios”* y señalando de forma inequívoca que *“un resultado de la prueba genética favorable al accionante, sin objeciones, conduce a una sentencia estimatoria de plano”*, determinaciones que ponen de manifiesto la relevancia y evolución

de este particular tópico, partiendo de un criterio “*segregacionista*” [en el que la legislación establecía una clasificación discriminatoria de los hijos y diversas presunciones obsoletas propias de antaño] hasta llegar a ese “*enfoque incluyente*” que rige en la actualidad, producto de principios constitucionales como el respeto a la dignidad humana, la primacía de los derechos inalienables sin discriminación de ningún tipo, la protección de la familia como pilar de sociedad, el reconocimiento de la personalidad jurídica e igualdad de toda persona y el debido proceso (Cas. Civ. Sent. SC5418 de dic. 11/18; se subraya).

Aquí, no hay lugar a mayores elucubraciones para dar en la prosperidad de la segunda parte de las pretensiones formuladas por la demandante, pues el informe pericial rendido por el Grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses concluyó que, tras confrontar el perfil genético del señor José Yesid Díaz Castiblanco con el del pequeño Emmanuel Veru Mejía, es 7.211.508.61,78 veces más probable que éste sea el padre biológico de aquel a que lo sea otro individuo al azar de la población que se tomó como referencia, por lo que la “*probabilidad de paternidad [es] 99.99999999%*”, experticia que, habiéndose rendido conforme a las reglas establecidas para acreditar su idoneidad y validez [tales como la descripción de la metodología utilizada para llevar a cabo su práctica, el control de calidad y cadena de custodia que realiza la institución respecto de la muestra, la interpretación de los resultados y los cálculos estadísticos, entre otros], se constituye como plena prueba de la paternidad endilgada al demandado dentro de este asunto, cuanto más si la misma no fue objeto de reparo por parte de éste, asentimiento que da lugar al acogimiento de las pretensiones y las consecuentes declaraciones que ello implica dada la verdadera filiación que del hijo de la demandante se acreditó en el curso de estas actuaciones.

3. Así, de cara al resultado favorable de la prueba genética practicada y la ausencia de oposición del extremo pasivo en esta litis, se declarará que Emmanuel Veru Mejía no es hijo de Héctor Fabián Veru Mejía; como consecuencia, se declarará que el señor José Yesid Díaz Castiblanco es el padre extramatrimonial del niño, quien, en adelante y para todos los efectos, llevará los apellidos de su verdadero progenitor. No se condenará en costas dada la falta de oposición del extremo pasivo.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

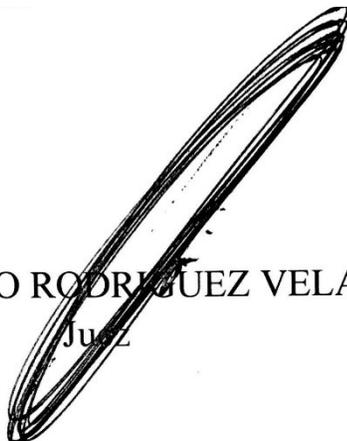
Resuelve:

1. Declarar que Héctor Fabián Veru Mejía no es el padre biológico de Emmanuel Veru Mejía, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
2. Declarar que José Yesid Díaz Castiblanco es el padre extramatrimonial de Emmanuel Veru Mejía, nacido el 18 de julio de 2014 en Bogotá.
3. Autorizar el cambio de apellido paterno del niño, quien, en adelante, llevará como tal el de su verdadero progenitor, identificándose, para todos los efectos legales, como Emmanuel Díaz Suaza.
4. Ordenar la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento del hijo de la demandante. Líbrese oficio a Registraduría Municipal de Bosa de Bogotá o aquella que legalmente corresponda. Secretaría remita el oficio directamente a su destinatario, con copia al apoderado judicial de la parte actora, a través de los canales digitales informados oportunamente.
5. No imponer condena en costas al extremo pasivo de la litis.
6. Ordenar la expedición de copia auténtica de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p. art.114).
7. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Sentencia de primera instancia
Verbal, 11001 31 10 005 2020 00515 00

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00515 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea3042de23bd19d758dbf45881fa95b8f1a866be491a69221da7b5727f9f902**

Documento generado en 09/05/2022 03:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2020 00555 00**

En atención a informe secretarial que antecede y para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Reconocer a Myriam León Carreño como heredera en condición de hija de los causantes, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario, y para todos los efectos téngase en cuenta que su canal digital para efectos de notificación es azaly879@gmail.com. No obstante, se le impone requerimiento para que proceda a constituir apoderado judicial toda vez que el presente asunto no se encuentra enlistado dentro de aquellos en los que pueda actuar en causa propia (Decr. 196/71, art. 28).
2. Requerir al apoderado judicial de los herederos reconocidos en esta causa mortuoria –dada la asignación de RUT para la presente sucesión–, para que acredite la presentación de las declaraciones de renta de los causantes de los años gravables 2017 a 2019 y fracción del 2020, así como la radicación de tales actuaciones ante la DIAN, en virtud de lo solicitado por dicha entidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00555 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04dd333bd8cec209adb77cbe9cf7df62509b96cbeeb55fdd386d910a2ac2bef**

Documento generado en 09/05/2022 03:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00054 00

Para los fines legales, se dispone:

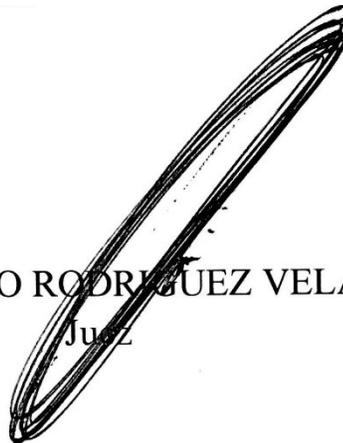
1. Requerir nuevamente al juzgado 12 de familia de esta ciudad, para que allegue, legible y en su totalidad, el proceso verbal que ante ese despacho judicial promovió la señora Zury Sandis Ramírez Arregocés contra Robinson Efraín Villamil Castellanos y al cual le fue asignado el radicado 2020-00596, toda vez que aquella copia remitida contiene algunos de los primeros folios que no permiten su revisión, como que aparecen en todo o en parte, completamente negros y borrosos. Solicitud respecto de la cual se hace necesario precisar, acorde con lo dispuesto en el artículo 150 del c.g.p., que se requiere para determinar si el expediente que acá cursa se encuentra en el mismo estado o más adelantado que aquel, más aún, cuando de la consulta de procesos se evidencian nuevas actuaciones proferidas por el juzgado 12 homólogo. Para tal efecto, Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11° de decreto 806 de 2020, dejando constancia de ello y haciéndole saber expresamente al juzgado requerido que en este expediente se tramita la acumulación de los procesos 2020-00596 que allí cursa y el de la referencia, con el fin de darle celeridad al cumplimiento de este requerimiento. Cumplido lo anterior, se continuará con el trámite a que hubiere lugar, incluyendo la resolución de las solicitudes efectuadas por las partes.

2. Reconocer a José Arcesio González Cañón para actuar como apoderado judicial de la demandada Zury Sandis Ramírez Arregocés, en los términos y para los fines del poder conferido. Así, entiéndanse revocados los poderes otorgados con anterioridad (c.g.p., art. 76).

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00054 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e6494c2bf4ebefa9e064b1ebc334367ea94cca44b56243d971b104d01cb8c3**

Documento generado en 09/05/2022 03:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós

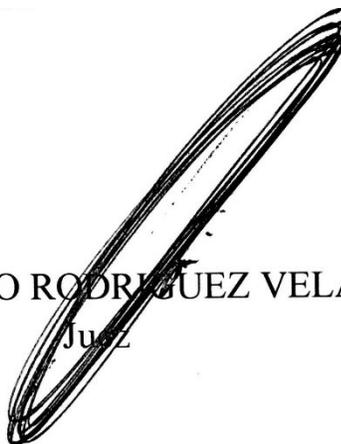
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00054 00**
(Demanda en reconvencción)

En atención a memorial aclaratorio de la parte demandada, a través del cual precisa que no se dio inicio a demanda en reconvencción, sino que lo allegado es un anexo a la solicitud de acumulación de procesos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 132 del c.g.p. es preciso ejercer un control de legalidad a la actuación surtida en este juicio, para apartarse de los efectos procesales del auto de 17 de noviembre de 2021, por virtud del cual se inadmitió la demanda en reconvencción, y como consecuencia de ello, imponer requerimiento a la parte interesada para que, en el término de ejecutoria de este auto, so pena de tenerla por no presentada, allegue el mencionado escrito como anexo a la solicitud de acumulación de procesos.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00054 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62aef4db1aae346d142d006cca8d8bf717af0b04a9c5a01ada5518458ef0304a**

Documento generado en 09/05/2022 03:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00054 00
(Medidas cautelares)

Para los fines pertinentes legales, téngase por adosada al plenario la respuesta brindada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Centro, y la misma póngase de presente a la parte interesada por el medio más expedito posible (Decr. 806/20, art. 11º).

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00054 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6ad5e6370a63b784cc34fc5ab554998bb961e5c8ff23faffa531ae4b29964366**

Documento generado en 09/05/2022 03:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00082 00

No se tienen en cuenta los formatos de citación y notificación allegados al plenario por el demandante, a través de los cuales pretendía la notificación de la demandada Denis Johana Romero Aguilera, puesto que allí se indicó que la sede del despacho se ubicaba en la Carrera 7 No. 14-23, siendo la correcta la Carrera 7 No. 12-C-23 de Bogotá tal como lo certifica la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, además porque el encabezado de la notificación indica que se trata de un proceso de custodia y cuidado personal de menores, cuando en realidad se trata de un proceso verbal de privación de patria potestad, condición esa a partir de la cual deba imponerse un nuevo requerimiento a la parte actora, para que proceda a efectuar la notificación a la demandada en debida forma, so pena de las consecuencias procesales que ello acarrea (art. 317 *ib.*). Sin embargo, se le hace saber al interesado que para dar cumplimiento a dicho acto procesal también podrá surtirlo con apego a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00082 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef12e5d13eac9a7760ea0b23cc1b488d94adf13da07f51f81da9db9212289b85**

Documento generado en 09/05/2022 03:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2021 00389 00

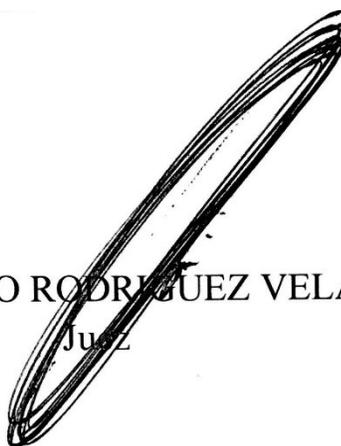
Habiéndose cumplido el requerimiento por parte del *a quo*, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del accionado Javier López Lavacude contra la decisión proferida el 2 de junio de 2021, por la Comisaría 2º de Familia de Chapinero, en virtud de la cual se impuso medida de protección en favor de María Cristina Vargas.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00389 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35300a19b200de9f2e81b32f009be107c4005bbcd65aea1ef8976a37d010f9b1**

Documento generado en 09/05/2022 03:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00435 00

En consideración a lo solicitado de consuno por los apoderados judiciales intervinientes en este asunto, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 161 del c.g.p., se suspende la presente actuación por el término de dos (2) meses. Secretaría controle términos.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00435 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4a0c53a232d6943880a91e4c973622833b125c2c311df7262cca1e692db9fa28**

Documento generado en 09/05/2022 03:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00626 00

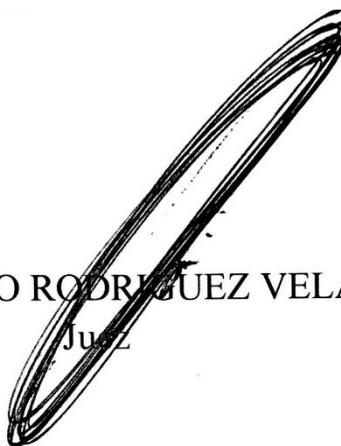
Para los fines legales, se dispone:

1. Tener notificado personalmente del auto admisorio al demandado Juan Diego Robayo Suárez, en virtud del acto de notificación efectuado por la demandante conforme al decreto 806 de 2020, quien oportunamente otorgó poder al abogado Héctor Julio Suárez Rojas, con quien se surtió la contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito.
2. Ordenar surtir traslado de las excepciones de mérito alegadas, acorde con las previsiones de que tarta el artículo 110 del c.g.p. Secretaría ponga a disposición de la parte demandante la contestación por el medio más expedito (Decr. 806/20).
3. Reconocer personería al prenombrado abogado para actuar como apoderado judicial del demandado, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00626 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2200a7c51568c650c7e125aff521b269bdcfafb8bd5d17e53d274e215d67ba0**

Documento generado en 09/05/2022 03:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00626 00
(Demanda en reconvención)

Como la demanda de reconvención satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

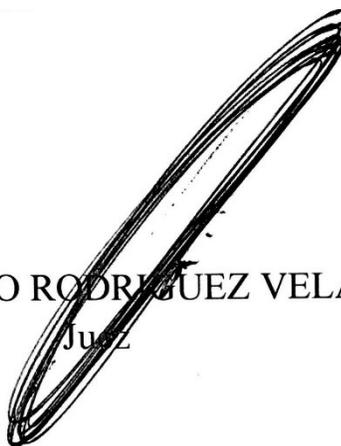
Resuelve:

1. Admitir la demanda de reconvención presentada por Juan Diego Robayo Suárez contra Adriana Lacouture Parodi.
2. Dar traslado de la demanda y sus anexos a la parte reconvenida, por el término de veinte (20) días, que comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación por estado de la presente providencia, para que ejerza sus derechos de contradicción y defensa, si a ello hubiere lugar.
3. Imprimir a la presente acción el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del c.g.p.
4. Reconocer a Héctor Julio Suárez Rojas para actuar como apoderado judicial del demandante en reconvención, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00626 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dbb82af2133fc7ca23445a2bc28a5862510c89f249fab578bd177665689fc9c**

Documento generado en 09/05/2022 03:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2021 00720 00

Para los fines pertinentes legales, se dispone:

1. Rechazar el recurso de reposición formulado contra de 19 de noviembre de 2021, por extemporáneo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del c.g.p. Es de ver que, si el demandado recibió notificación personal el 13 de diciembre de 2021, claro es que para él la ejecutoria de esa providencia se produjo a los tres (3) días hábiles siguientes, para vencer el 16 de ese mismo mes y año, pero la censura fue remitida al correo institucional de este juzgado apenas el 13 de enero de 2022.
2. Tener en cuenta que el demandado Julio Eduardo Salamanca Iglesias se notificó personalmente del auto de apremio, y oportunamente confirió poder al abogado Leonardo Quiroga Jordan, con quien se surtió la contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito.
3. Dar traslado a la contraparte de las excepciones de mérito alegadas, por el término de diez (10) días, para que manifieste lo que considere pertinente (c.g.p., art. 443).
4. Reconoce al prenombrado abogado para actuar como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00720 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f880b55f1f2626c622273204b10143cce8476e339eab46b6aeae317507e9f32**

Documento generado en 09/05/2022 03:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00734 00**

Para los fines pertinentes legales, ténganse en cuenta las gestiones efectuadas por la parte demandante, tendientes a enterar del auto admisorio de la demanda al señor Julio Francisco Arrieta Benitez. Sin embargo, previa la designación de un curador *ad litem* que represente sus derechos dentro del presente juicio, súrtase dicho acto procesal en la **Carrera 109-A No. 20-C 38** de esta ciudad, cuya dirección aparece informada en el acápite de notificaciones de la demanda. Para tal efecto, se concede a la parte interesada el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento a la parte demandante para que informe el canal digital donde el demandado recibe notificaciones, si ello fuere posible.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00734 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4c17748aecab422824161183d55fcb43e350e1d74e2fb9741b3af4f2343351**
Documento generado en 09/05/2022 03:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de Victoria de Los Ángeles
Martínez Bethermin contra Wilson Alberto Ballén Monroy
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00001 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 14 de diciembre de 2021 por la Comisaría 11ª de Familia de Suba III de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Wilson Alberto Ballén Monroy por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Victoria de los Ángeles Martínez Bethermin mediante providencia de 19 de noviembre de 2020.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, verbal, psicológica y sexual, la señora Victoria de los Ángeles Martínez Bethermin solicitó medida de protección en su favor y en contra de Wilson Alberto Ballén Monroy, pedimento que fue concedido por la Comisaría 11ª de Familia de Suba III mediante providencia de 19 de noviembre de 2020, ordenándole al agresor abstenerse de agredirla de forma *“verbal, ni física o psicológica en lugar público o privado, ni causar agravio ni persecución, ni por ningún medio, sea telefónico, escrito, correo, mensaje ni tercera persona”* respecto de la accionante, prohibiéndole *“el acercamiento e ingreso al lugar de residencia”* de ella, además ordenando tratamiento *“terapéutico y reeducativo (...) para que supere resentimiento y no reaccione con ira ante el conflicto”*, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Wilson Alberto Ballén

Monroy, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuya audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, surtida el 14 de diciembre de 2021, se le sancionó con una multa de cuatro (4) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un

proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibidem).

La violencia doméstica o intrafamiliar, definida como *“aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”*, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el *“cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”*, jamás podría excusarse *“la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”*, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent.STC6975 de 4 de junio de 2019).

Dicho cometido supone incorporar la perspectiva o enfoque de género como categoría de análisis de la actividad jurisdiccional, concepto que, según la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, constituye un *“instrumento de análisis de las relaciones sociales que refuerza la idea de la igualdad y no discriminación”*, lo que quiere decir que, en el ejercicio de la administración de justicia, esa perspectiva de género ha de ser empleada por los servidores

judiciales como un “*criterio hermenéutico*” frente a la resolución de los casos en los que exista “*sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género*”, integrando los principios de igualdad y no discriminación en la interpretación y aplicación de las normas con el objeto de garantizar la protección de los derechos fundamentales -particularmente los de la víctima- y, en esa medida, “*ofrecer soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural*”, lo que no significa proferir la decisión “*a favor de una mujer por el hecho de serlo*”, sino adelantar las acciones tendientes a verificar la existencia de los hechos denunciados sin “*caer en razonamientos estereotipados*”, algo que, en lugar de una actuación “*parcializada del juez en su favor*”, reclama su independencia e imparcialidad en aras de evitar que la providencia termine perpetuando estereotipos de género discriminatorios (Sent. T-344/20).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas, verbales, sexuales y psicológicas por parte del señor Wilson Alberto Ballén Monroy, el 19 de noviembre de 2020 la Comisaría 11^a de Familia de Suba III concedió la medida de protección solicitada por la señora Victoria de los Ángeles Martínez Bethermin, ordenándole al agresor abstenerse de agredirla de forma *“verbal, ni física o psicológica en lugar público o privado, ni causar agravio ni persecución, ni por ningún medio, sea telefónico, escrito, correo, mensaje ni tercera persona”* respecto de la accionante, prohibiéndole *“el acercamiento e ingreso al lugar de residencia”* de ella, además ordenando tratamiento *“terapéutico y reeducativo (...) para que supere resentimiento y no reaccione con ira ante el conflicto”* (fls. 91 a 94 del expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Ballén Monroy incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de la accionante, a quien reconoció en la audiencia incidental haber agredido verbal y físicamente. Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora Victoria de los Ángeles Martínez Bethermin, pues con prescindencia del impudor evidenciado en los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [quien sin ningún ápice de remordimiento indicó que *“me levanté como a las 10 de la mañana, miré todo roto y le metí dos patadones y la eché de la casa”*(sic)], el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla nuevamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, el desprecio evidenciado por este frente a la dignidad e integridad de la accionante y el riesgo extremo que tiene aquella de sufrir lesiones graves o fatales, según determinó Medicina Legal

[fl. 162], la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como la decisión consultada, proferida el 14 de diciembre de 2021 por la Comisaría 11ª de Familia de Suba III de esta ciudad, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

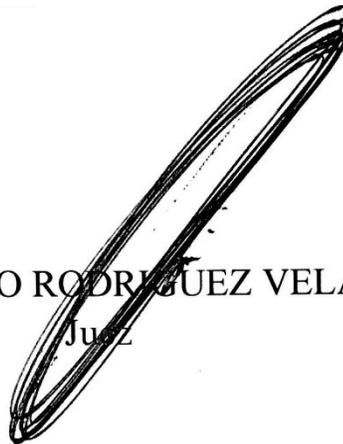
Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, confirma la decisión proferida el 14 de diciembre de 2021 por la Comisaría 11ª de Familia de Suba III de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00001 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4066726b875cf19f7d3cfcaacf5d38ba8145ea3dd6ba78362c583e01e52c3f8e**

Documento generado en 09/05/2022 03:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de Reinaldo Ramírez Ramírez
contra Paola Andrea González Párraga.
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00003 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 3 de diciembre de 2021 por la Comisaría 19 de Familia de Ciudad Bolívar II de Bogotá D.C., en virtud del cual sancionó con multa a la señora Paola Andrea González Párraga por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor del señor Reinaldo Ramírez Ramírez mediante providencia de 10 de mayo de 2018.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física y verbal, el señor Reinaldo Ramírez Ramírez solicitó medida de protección en su favor y en contra de Paola Andrea González Párraga, pedimento que fue concedido por la Comisaría 19 de Familia de Ciudad Bolívar II mediante providencia de 10 de mayo de 2018, ordenándole a la agresora abstenerse de realizar “*todo acto de violencia física, verbal, psicológica, proferir todo tipo de amenazas, agravios, ultrajes, insultos, molestias, ofensas*” hacia el accionante, además ordenando tratamiento psicoterapéutico “*con el fin de adquirir herramientas para el control de sus impulsos y su comportamiento agresivo*”, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento de la señora Paola Andrea González Párraga, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 3 de diciembre de 2021, sancionando a la accionada con una multa de dos (2) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante

incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibidem).

La violencia doméstica o intrafamiliar, definida como *“aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”*, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el *“cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”*, jamás podría excusarse *“la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”*, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent.STC6975 de 4 de junio de 2019).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas y verbales por parte de la señora Paola Andrea González Párraga, el 10 de mayo de 2018 la Comisaría 19 de Familia de Ciudad Bolívar II concedió la medida de protección solicitada por el señor Reinaldo Ramírez Ramírez, ordenándole a la agresora abstenerse de realizar *“todo acto de violencia física, verbal, psicológica, proferir todo tipo de amenazas, agravios, ultrajes, insultos, molestias, ofensas”* hacia el accionante, además ordenando tratamiento psicoterapéutico *“con el fin de adquirir herramientas para el control de sus impulsos y su comportamiento agresivo”* (fls. 18 a 22 del expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertida de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, la señora Paola Andrea González Párraga incurrió nuevamente en actos de violencia en contra del accionante, a quien reconoció en la audiencia incidental haber

agredido verbal y físicamente. Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de Reinaldo Ramírez Ramírez, pues con prescindencia de los argumentos que expuso la agresora para justificar esa reprochable conducta [refiriéndose a una presunta infidelidad del accionante] el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por la agresora, quien no tuvo reparo alguno en agredirlo nuevamente, por lo que, ante la renuencia de la accionada frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como la decisión consultada, proferida el 3 de diciembre de 2021 por la Comisaría 19 de Familia de Ciudad Bolívar II de Bogotá D.C., se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

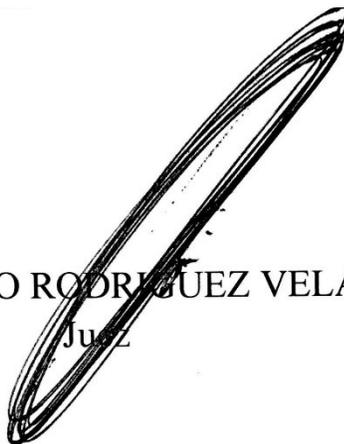
Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, confirma la decisión proferida el 3 de diciembre de 2021 por la Comisaría 19 de Familia de Ciudad Bolívar II de Bogotá D.C. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG



Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9246256480f920fc4b60dd586cd3c189c15b8f61fb86ff51b0c35c257ff476a8**

Documento generado en 09/05/2022 03:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección de Carlos Eduardo
Kure Matos contra Clemencia Kure Matos
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00007 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la accionada Clemencia Kure Matos contra la decisión proferida en audiencia de 13 de diciembre de 2021 por la Comisaría 1ª de Familia de Usaquén II de esta ciudad, en virtud de la cual dictó medidas de protección definitivas en favor del señor Carlos Eduardo Kure Matos.

Antecedentes

1. Tras denunciar comportamientos de violencia verbal y psicológica, el señor Carlos Eduardo Kure Matos solicitó medida de protección en su favor y en contra de Clemencia Kure Matos, pedimento que fue concedido por parte de la Comisaría 1ª de Familia de Usaquén II en audiencia del 13 de diciembre de 2021, en la cual le ordenó abstenerse de realizar “*cualquier acto de violencia ya sea física verbal, psicológica*”, además, ordenó tratamiento terapéutico para “*solución pacífica de conflictos, comunicación asertiva*”, decisión que, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en sede de apelación por la accionada, quien argumentó circunstancias económicas que, según su dicho, han causado los conflictos, resaltando que el accionante no la apoya en los temas del hogar.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que “*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta*

se realice cuando fuere inminente”, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, la violencia domestica o intrafamiliar, definida como *“aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”*, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-

967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el “*cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia*”, **jamás podría excusarse “la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”**, como que ese tipo de comportamientos, que en lugar de dignificar al hombre “*lo tornan en villano y miserable*”, ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019; se resalta).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haberse denunciado los presuntos actos de violencia verbal y psicológica en que incurrió la señora Clemencia Kure Matos, la Comisaría 1ª de Familia de Usaquén II de esta ciudad, ordenó a la accionada abstenerse de realizar “*cualquier acto de violencia ya sea física verbal, psicológica*”, además, ordenó tratamiento terapéutico para “*solución pacífica de conflictos, comunicación asertiva*” [fls. 27 a 37 del expediente digitalizado].

La cuestión es que, con prescindencia de los reparos que contra la decisión formuló la accionada [quien se limitó a indicar inconvenientes de tipo económico con el accionante], se advierte de entrada la improsperidad de los mismos para dar en tierra con la medida de protección ordenada, pues, lo que muestran los autos es que efectivamente la señora Kure Matos ha ejercido actos de violencia verbal y psicológica en contra su hermano, tal como este lo refiere y ella lo reconoció en audiencia incidental al manifestar que “*muchas veces si he dicho cosas muy fuertes [palabras soeces], puede que uno las diga en un momento de ira, también las uso como muletilla y él se ha aprovechado, él busca desestabilizarme para poder venir acá y él jamás ha sido solidario con la familia*”, agresiones que pretende justificar bajo aspectos netamente económicos, tal como lo expuso en su recurso de apelación al indicar que “*no es posible que mi hermano en vez de ayudarme me traiga este problema y ha estado campante viviendo tranquila y dulcemente de mis ingresos, él no ha aportado nunca para la casa, sin aportar y por eso nunca lo he denunciado y*

esperado de él alguna solidaridad”. Por tanto, si la accionada consideraba que su hermano Carlos Eduardo debía aportar económicamente al mantenimiento del hogar, tenía a su alcance los medios tanto administrativos como judiciales respectivos, más no ejercer violencia verbal y psicológica en su contra.

Dicho lo anterior, para este despacho es claro que la decisión recurrida debe confirmarse pues además de la aceptación hecha por la accionada en la audiencia respectiva, se encuentra la manifestación bajo juramento de la víctima y su consecuente ratificación hecha en audiencia, las cuales dan cuenta de hechos de violencia que la accionada pretende justificar con temas patrimoniales referentes al sostenimiento del hogar, argumento este respecto del cual debe tenerse en cuenta que la ley 294 de 1996 establece que las medidas de protección están dispuestas para prevenir, corregir y sancionar toda forma de violencia al interior de la familia, y a eso se contrae tanto esta decisión como la cuestionada, lo que implica que no puede revocarse la medida adoptada cuando es claro que las agresiones si se han presentado independientemente del hecho precedente que las generó.

3. Así las cosas, como la decisión impugnada se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

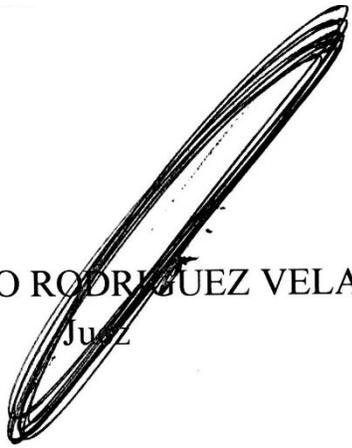
Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, confirma la decisión proferida el 13 de diciembre de 2021 por la Comisaría 1ª de Familia de Usaquén II de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Apelación de auto
Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00007 00*

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00007 00

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204dffdc482cefc78e8f5a479a8ff72e807f98e5c6f69ad0148c3d6a7ae44749**

Documento generado en 09/05/2022 03:07:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**